



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-003-2018-00239-00  
**Demandante:** MARÍA STELLA ROJAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

---

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, la demanda interpuesta por MARÍA STELLA ROJAS, a través de apoderado judicial y en el marco del proceso ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Lo que plantea la demandante**

La señora María Stella Rojas, interpuso demanda contra el entonces Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy COLPENSIONES, el cual se surtió bajo el radicado n.º 252693331001-2008-237-00, adelantado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, la que finiquitara con sentencia del 2 de diciembre de 2011 la que dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año laborado, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, así como la respectiva indexación; decisión que fue debidamente aportada, junto con la demanda, y con la constancia de ejecutoria correspondiente (fls. 72-87)

A través de la Resolución GNR 278164 del 10 de septiembre de 2015, Colpensiones, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, disponiendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina.

### **Trámite adelantado**

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 149-150), este Despacho, ante la solicitud de ejecución elevada por la demandante, dispuso abrir proceso ejecutivo separado, dando las ordenes correspondientes a secretaría para la conformación del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, se dispuso la asignación de número de radicación y se construyó expediente separado, ingresando el expediente al para resolver sobre la orden de pago.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores resultantes de la diferencia entre el capital cancelado por concepto de reliquidación de pensión por parte de Colpensiones a través de la Resolución GNR 278164 del 10 de septiembre de 2015 y, a juicio de la demandante, lo realmente ordenado en la sentencia del 2 de diciembre de 2011.

En primer lugar, en los términos del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la L.1437/2011<sup>1</sup>, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 *ejusdem*, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso-CGP (L.1564/2012); en ese orden, el artículo 422 del CGP fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme lo anterior, en el contencioso administrativo los procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo sea una providencia judicial, pueden iniciarse bien porque la entidad deudora de la obligación no cumplió con la decisión judicial, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial, que contiene la condena, y el acto administrativo -la resolución- con el que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> CE2, auto de 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En

[http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902)

año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

**La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.**

**En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la**

**demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.”**  
(Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar una unidad jurídica; es así que se aportó copia de la sentencia de 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento iniciado a solicitud de María Stella Rojas contra ISS -hoy COLPENSIONES-, bajo el radicado n.º 252693331001-2008-237-00. (fls. 72-88)

Así mismo, se aportó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada ante la entidad el 21 de mayo de 2014, reiterando una, presentada el 19 de septiembre de 2013 bajo el radicado 2013\_3367626; aportando, también, copia de la Resolución GNR 278164 del 10 de septiembre de 2015, proferida por COLPENSIONES- (fls. 107, 110-130).

Por último, en la demanda se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas, que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA STELLA ROJAS y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$20.015.576,97), por concepto de la diferencia en el capital reconocido y pagado por concepto de reajuste de la pensión, liquidados hasta febrero de 2017.
- b) Por las diferencias que se sigan causando, a partir de marzo de 2017 sobre las mesadas pensionales, que sean debidamente reajustadas.

- c) Por los intereses moratorios que se causen, desde la ejecutoria de la condena y hasta que se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, o en quien recaiga dicha función, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-0900-000678-0 convenio 11710 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**TERCERO:** Adviértase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L. 1564/2012. Términos que empezaran a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, conforme lo dispuesto en el art. 199 de L. 1437/2011.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Franklyn Montenegro Sandino, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-Firmado electrónicamente-

**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

002/I/

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa844da820a3004cb94753892fd99b6a33c9d9f3443074e728ef378a228e04d**

Documento generado en 26/10/2020 07:29:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**